

Sexto.—1. Sin perjuicio de la función inspectora que el Ministerio de Educación y Ciencia asume en el sistema educativo, los respectivos Ordinarios diocesanos podrán ejercer libremente su función de vigilancia sobre todos los Centros docentes, sean estatales o no estatales, en lo que concierne a educación religiosa del alumnado, según establece el artículo XXVI del Concordato.

2. Dicha misión de vigilancia se ejercerá en coordinación con los correspondientes servicios de las Subdirecciones Generales de Extensión de la Formación Profesional y de Educación Permanente y Especial, y de las Delegaciones Provinciales del Departamento, según corresponda.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1973.—El Director general, Jesús Sancho Rof.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Extensión de la Formación Profesional, Subdirector general de Educación Permanente y Especial y Delegados provinciales del Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se dan instrucciones sobre la Formación Religiosa en la Educación Preescolar, General Básica y Bachillerato.

Ilustrísimos señores:

Como consecuencia de la reforma llevada a cabo por la Ley General de Educación, y en tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136.4 de la misma, se hace preciso reordenar, actualizar y adaptar la legislación vigente sobre la Formación Religiosa en todos los Centros docentes de Educación Preescolar, Educación General Básica y Bachillerato, tanto estatales como no estatales, al nuevo sistema y régimen educativo.

En su virtud, y de conformidad con el Concordato entre España y la Santa Sede, de 27 de agosto de 1953, y con la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970, sin perjuicio de las facultades que a la autoridad eclesiástica le reconoce el referido Concordato,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—En el nivel educativo preescolar la Formación Religiosa se desarrollará bajo la dirección del profesorado propio de este nivel, a través de las actividades y principios a que hace referencia el artículo 14.1 de la Ley General de Educación y de acuerdo con las orientaciones pedagógicas correspondientes.

Segundo.—1. En la primera etapa de la Educación General Básica, la Formación Religiosa se impartirá globalizadamente, y de acuerdo con las correspondientes orientaciones pedagógicas, por el profesorado que tiene a su cargo con carácter general este nivel educativo.

2. En la segunda etapa, la Formación Religiosa será objeto de diversificación en área específica de conocimiento, y será impartida, de acuerdo con las correspondientes orientaciones pedagógicas, por el profesorado de Educación General Básica capacitado en la especialidad.

3. La Formación Religiosa en los Centros estatales y no estatales en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica, a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo XXVII del Concordato, podrá completarse con Enseñanza Catequística a cargo de la Iglesia, auxiliándose al régimen académico del Centro.

Tercero.—1. La Enseñanza Religiosa en el Bachillerato Unificado y Polivalente será objeto de programación específica en el área de Formación Religiosa y será impartida como materia común en cada uno de los tres cursos del Bachillerato. Estará a cargo del profesorado determinado para la Enseñanza Media en los apartados 3 y 4 del artículo XXVII del Concordato.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior para el Bachillerato Unificado y Polivalente será aplicable al Curso de Orientación Universitaria, con las peculiaridades que para su enseñanza se derivan de la ordenación académica de este curso.

Cuarto.—Los planes de estudio, cuestionarios, programas y orientaciones pedagógicas de la Enseñanza Religiosa será fijados en la forma determinada en el apartado 8 del artículo XXVII del Concordato.

Quinto.—1. La evaluación del rendimiento de los alumnos en la Enseñanza Religiosa se hará en la misma forma y bajo el régimen establecido para el resto de las materias del curso respectivo, teniendo en consideración las exigencias propias de la Educación Religiosa.

2. Cuando se trate de evaluaciones de conjunto en caso de alumnos con dispensa de enseñanza de la Religión Católica, se obtendrá una media aritmética, de suerte que la ausencia de la Enseñanza Religiosa no repercuta en la evaluación global de aquellos que no la han recibido.

Sexto.—En todos los Centros docentes estatales y no estatales para la Enseñanza Religiosa, se utilizarán aquellos libros de texto, orientación y consulta y demás material didáctico que determine el Centro, siempre que no haya sido desautorizado por el Ministerio de Educación y Ciencia o la autoridad eclesiástica.

Séptimo.—1. La Enseñanza Religiosa será obligatoria para todos los alumnos de cualquier nivel o grado, tanto en los Centros estatales como en los no estatales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y conforme al artículo 6.3 de la Ley General de Educación, el artículo 7.1 de la Ley 41-1967, de 28 de junio, reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, y a la Orden de 23 de octubre de 1967, los alumnos que no profesen la religión católica no estarán obligados a recibir la Enseñanza Religiosa establecida en los planes de estudio de los distintos niveles y grados educativos, ni a realizar ejercicios, pruebas o exámenes de la misma.

3. La dispensa de la Enseñanza Religiosa se podrá solicitar por los padres o tutores del alumno de que se trate, o por este mismo, si fuese mayor de edad o estuviese legalmente emancipado. Deberá formularse por escrito al órgano que dirija el Centro en el que el alumno vaya a matricularse o esté ya matriculado.

Este órgano director concederá la dispensa solicitada a la vista de la declaración escrita de no profesar el alumno la religión católica sin más requisitos.

4. La dispensa de la Enseñanza Religiosa implicará la exención de las tasas que por todos los conceptos correspondan a la misma.

Octavo.—1. El nombramiento de los Profesores especiales de Enseñanza Religiosa en los Centros estatales se hará según lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo XXVII del Concordato. Podrán ser nombrados con categorías equivalentes a las del profesorado del nivel o grado de que se trate, según las necesidades de la docencia.

2. El nombramiento de los Profesores especiales de Enseñanza Religiosa en los Centros no estatales se hará por los Centros respectivos. Para obtener el nombramiento deberán poseer el especial certificado de idoneidad expedido por el Ordinario propio, a que se refiere el apartado 7 del artículo XXVII del Concordato.

3. La condición de Profesor de Enseñanza Religiosa se perderá en virtud de alguna de las causas determinadas en los apartados 6 y 7 del artículo XXVII del Concordato.

Noveno.—La jerarquía eclesiástica, conforme al apartado 2 del artículo XXVII del Concordato, podrá formular reparos motivados a los Profesores de Educación Preescolar y de Educación General Básica para asumir la formación religiosa del alumnado. Formulado el reparo, se procederá, en su caso, a la sustitución del Profesor, en la forma reglamentaria, por otro del mismo nivel.

Décimo.—1. Los Profesores especiales de Enseñanza Religiosa gozarán de la misma consideración académica que los demás Profesores del Centro respectivo, y formarán parte del equipo docente o claustro del Centro, según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo XXVII del Concordato.

2. La relación Profesor-alumno en la Enseñanza Religiosa se fijará con criterio análogo al que se utilice para fijar dicha relación en las demás materias comunes del curso.

Undécimo.—1. Corresponde a la Iglesia, a través de sus Centros docentes, la capacitación pedagógica, formación doctrinal y perfeccionamiento en ejercicio del profesorado especial que ha de impartir la Enseñanza Religiosa, a cuyo efecto podrá

actuar en coordinación con los Institutos de Ciencias de la Educación.

2. La especialización para la Enseñanza Religiosa en la segunda etapa de la Educación General Básica podrá obtenerse en cursos convocados por esta Dirección General o en estudios de Especialidad en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica. Tanto los cursos de especialización como los estudios de Especialidad en las Escuelas Universitarias serán desarrollados de acuerdo con las orientaciones que al efecto proponga la jerarquía eclesiástica.

Duodécimo.—1. Sin perjuicio de la función inspectora que el Ministerio de Educación y Ciencia asume en el sistema educativo, los respectivos Ordinarios diocesanos podrán ejercer libremente su misión de vigilancia sobre todos los Centros docentes, de cualquier nivel y grado, sean estatales o no estatales, en lo que concierne a la educación religiosa del alumnado, según dispone el artículo XXVI del Concordato.

2. La misión de vigilancia que compete a la autoridad eclesiástica se ejercerá coordinadamente con el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

3. A efectos del mejor cumplimiento de su misión de vigilancia, la jerarquía eclesiástica estará debidamente representada en los órganos que, en su caso, asesoren, promuevan o coordinen las funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Decimotercero. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1973.—El Director general, José Giménez Mellado.

Ilmos. Sres. Subdirectores generales de Planes y Programas de Estudios, de Métodos y Evaluación y de Formación del Profesorado, y Delegados provinciales del Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se dan instrucciones sobre la enseñanza religiosa en los Centros universitarios.

Ilustrísimo señor y excelentísimos y Magníficos señores:

Como consecuencia de la reforma llevada a cabo por la Ley General de Educación y en tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136.4 de la misma, se hace preciso reordenar, actualizar y adaptar la legislación vigente sobre la formación religiosa en los Centros universitarios, tanto estatales como no estatales, al nuevo sistema y régimen educativo.

En su virtud, y sin perjuicio de las facultades que a la autoridad eclesiástica reconoce el Concordato entre España y la Santa Sede de 27 de agosto de 1960,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—1. La enseñanza religiosa formará parte de la docencia de todos los Centros universitarios, con la programación que al efecto se acuerde con la competente autoridad eclesiástica. Estará impartida por eclesiásticos en posesión de la titulación determinada en el apartado 5 del artículo XXVII del Concordato.

2. No obstante lo establecido con carácter general para este nivel educativo, la formación religiosa figurará en los Planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica en el núcleo de enseñanzas comunes obligatorias, con horarios equivalentes a los que se establezcan para las otras materias comunes obligatorias del curso respectivo, y en su contenido científico, así como en los principios didácticos y metodológicos se impartirá con el nivel necesario para el futuro ejercicio profesional docente de estas Escuelas.

Segundo.—Los Planes de estudio, cuestionarios, programas y orientaciones pedagógicas de la enseñanza religiosa serán fijados en la forma determinada en el apartado 8 del artículo XXVII del Concordato.

Tercero.—La evaluación del rendimiento de los alumnos en la enseñanza religiosa se hará en la misma forma y bajo el régimen establecido para el resto de las materias del curso respectivo, teniendo en consideración las exigencias propias de la educación religiosa.

Cuarto.—Podrán ser utilizados cualesquiera libros de texto, siempre que no hayan sido desautorizados por el Ministerio o la autoridad eclesiástica correspondiente.

Quinto.—1. La enseñanza religiosa será obligatoria para todos los alumnos, tanto en Centros estatales como en los no Estatales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y conforme al artículo 6.3 de la Ley General de Educación, al artículo 7.1 de la Ley 14/1967, de 28 de junio, reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, y a la Orden de 25 de octubre de 1967, los alumnos que no profesen la religión católica no estarán obligados a recibir la enseñanza religiosa, ni a realizar ejercicios, pruebas o exámenes de la misma.

3. Dados los objetivos de la Educación General Básica, su carácter globalizado y la competencia de su profesorado, conforme disponen los artículos 1.1, 16 y 109.1 de la Ley General de Educación, los alumnos de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica no podrán ser dispensados de la enseñanza religiosa aunque tengan el propósito de no asumir en su futuro profesional y con carácter especializado esta enseñanza.

4. La dispensa de la enseñanza religiosa se podrá solicitar por los padres o tutores del alumno de que se trate o por este mismo si estuviese legalmente emancipado o fuese mayor de edad. Deberá formularse por escrito al Rector de la Universidad correspondiente, el cual concederá la dispensa solicitada a la vista de la declaración escrita de no profesar el alumno la religión católica, sin más requisitos.

Sexto.—1. El nombramiento de los Profesores especiales de enseñanza religiosa en los Centros estatales se hará por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del respectivo Ordinario diocesano, según lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo XXVII del Concordato.

2. El nombramiento de los Profesores especiales de enseñanza religiosa en los Centros no estatales se hará por los Centros respectivos. Para obtener el nombramiento deberán poseer el certificado especial de idoneidad, expedido por el Ordinario propio a que se refiere el apartado 7 del artículo XXVII del Concordato.

3. La condición de Profesor de enseñanza religiosa se perderá en virtud de alguna de las causas determinadas en los apartados 6 y 7 del Concordato.

Séptimo.—Sin perjuicio de la función inspectora que el Ministerio de Educación y Ciencia asume en el sistema educativo, los respectivos Ordinarios diocesanos podrán ejercer libremente su misión de vigilancia sobre todos los Centros docentes estatales o no estatales en lo que concierne a la educación religiosa del alumnado, según dispone el artículo XXVI del Concordato.

Octavo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. y a VV. EE. MM. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. y a VV. EE. MM. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1973.—El Director general, Luis Suárez Fernández.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros Universitarios y
Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las Universidades.

MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

ORDEN de 11 de septiembre de 1973 por la que se constituye el Consejo de Dirección del Departamento y se desarrolla la estructura orgánica de la Subsecretaría.

Ilustrísimo señor:

Regulada la estructura orgánica del Ministerio de Planificación del Desarrollo por Decreto 1586/1973, de 12 de julio, se hace necesario proceder al desarrollo de la misma.